



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0873/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amy Dayrame Arias contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2535, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2535, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022); su dispositivo se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amy Dayrame Arias contra la sentencia civil núm. 256-2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.*

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio conocido, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1513/11/2022, instrumentado por el ministerial Eliezer Recio Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la señora Amy Dayrame Arias, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, la señora Ángela María Reyes Luna, el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 766/2023, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-PS-22-2535, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amy Dayrame Arias y como parte recurrida Ángela María Reyes Luna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra la recurrida que fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia civil núm. 15302018-SSEN-00680 de fecha 28 de septiembre del 2018; b) posteriormente, contra dicho fallo, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.*

*2) La corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, razonó lo que se transcribe a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que e reposa la Certificación de fecha 10 de mayo del 2018, emitida por la Licda. ELIZABETH SOLER, donde certifica que en su protocolo reposa el Pagaré Notarial Núm. 16-2017, defecha siete (07) defebrero del 2017, notariado por la Licda. DEYSA ELIZABETH CASTILLO, Notario Público de los del Municipio de San Cristóbal, donde firmaron las partes libre y voluntariamente, en presencia de los testigos requeridos HECTOR ANGELI DIAZ BERNABEL y ALEIDA PINEDA ENCARNACION; Que es preciso señalar, y luego de haber analizado el fundamento de la demanda y las argumentaciones de la parte recurrente, en cuanto señala violación a los artículos 31, 36 y 45 de la Ley 140-15, que esta colnparte el criterio de la juez a quo para rechazar la demanda en nulidad del Pagaré Notarial Núm. 162017, de fecha siete (07) de febrero del 2017, notariado por la Licda. DEYSA ELIZABETH CASTILLO, Notario Público de los del Municipio de San Cristóbal, toda vez que y como lo señala en su sentencia, al analizar dicho pagaré se ha verificado que el mismo fue instrumentado sin vulnerar las disipaciones de dichos artículos. Que la parte recurrente no ha probado ni señalado de manera clara y precisa en que consintió las violaciones señaladas, que no ha negado que tomara un préstalno, niega que -no es la cantidad requerida, pero no indica cual fue la suma tomada y recibida, pero tampoco ha probado que la firma estampada en dicho pagaré no sea la de ella; Por otra parte, tratándose de un acto auténtico, tampoco ha demostrado que se haya inscrito en inscripción en falsedad de dicho documento, ni el procedimiento de verificación de firma; Que es de principio que nadie puede derivar de su propia imprudencia o negligencia un beneficio en su provecho, por lo que habiendo sido negligentes los actuales recurrentes en la observancia del procedimiento de ley, no puede pretender deducir de esta falta consecuencia jurídica en su provecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Conviene señalar que, aunque en su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, de la lectura y revisión de dicho memorial, se puede apreciar que invoca los vicios relacionados a: falta y mala valoración de las pruebas aportadas, mala interpretación del derecho, contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y el derecho, por lo que en virtud del artículo 1 de la Ley de Casación, dichos vicios igualmente serán ponderados por esta sala en su momento oportuno y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo impugnado.*

4) *En ese sentido, de la lectura de su memorial de casación se extrae que, en primer orden, la recurrente alega en síntesis, que fue sorprendida en su buena fe cuando le dieron a firmar un documento (pagaré notarial) de cuatro firma en la parte trasera sin la parte delantera, prestándose a colocar en su parte delantera todo cuanto pudiera perjudicar a la deudora, variando todo, inclusive no contiene su firma, diferencia que se puede verificar de la cédula, además el monto prestado, el tiempo, todo en perjuicio de la recurrente, quien también realizó una oferta real de pago de lo que debía, sin embargo, el monto fue cambiado a uno totalmente diferente. Que es claro y evidente que en la corte se aportaron las pruebas de que estábamos frente a una nulidad de acto notarial, ya que se violentaron los artículos 31 párrafo I, II, 32 párrafo II, 45 párrafo I, de la Ley núm. 140-15 derogados por la Ley núm. 301 y 89-05 de 1964 y 2005, pues el artículo 31 antes indicado expresa que todo acto debe ser rubricado en todas sus hojas por los comparecientes y testigos, sin embargo, esto no se tomó en cuenta en el pagaré cuestionado y que acarreaba su nulidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *Por su lado, la recurrida sostiene que la recurrente sólo transcribe los hechos y artículos, sin indicar cual fue la falta cometida por la corte a qua. Que existe una contradicción en los argumentos planteados en su recurso. Además, de que la alzada dictó su decisión apegada a la norma jurídica y estableció de manera clara y precisa los motivos en los que sustentó su decisión para rechazar el recurso de apelación, indicando que en el pagaré notarial cuestionado no hubo violación a la Ley del Notario y, por tanto, no adolece de vicios de forma ni de fondo. Que la sentencia fue dictada en apego a la ley Sin vulnerar el derecho de las partes, por tanto, sus pretensiones deben ser desestimadas.*

6) *Con relación a los aspectos mencionados, es oportuno indicar que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida.*

7) *Se ha establecido, además que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer' del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

*8) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las pretensiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, estas devienen en inadmisibles, ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

*9) Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones.*

*10) Por otro lado, sostiene la parte recurrente que se violentó la Ley núm. 2334 en su artículo 43 que expresa que los actos bajo firma privada deben registrarse y que se presentó una demanda en nulidad el 29 de noviembre del 2017 y dicho acto fue registrado el 14 de febrero del 2018, que se probó también con una certificación de Registro Civil que no hubo registro, por lo que no se valoraron las pruebas aportadas, haciendo una mala interpretación del derecho, contradicción de motivos y falta de base legal. Que desconoce su firma en dicho documento y al no haberse hecho una verificación de firmas quedó lesionada la parte recurrente con esta decisión recurrida, con la cual se desnaturalizaron los hechos y el derecho.*

*10) Al respecto, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no le solicitó a la jurisdicción de fondo una experticia caligráfica o inscripción en falsedad del I pagaré cuestionado, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual no existe ninguna falsificación o alteración como alega, sino que solo hace simple argumentos, los cuales deben ser desestimados.*

*11) En cuanto a lo argumentado, resulta oportuno indicar que, luego de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente y recurrente en apelación, planteara los argumentos citados ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>03</sup>, que no es el caso.*

*12) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.*

*13) Por último, sostiene la parte recurrente que la sentencia recurrida está revestida de agravios, ya que la corte no tomó en consideración ni valoró las pruebas, hechos probados, forma y procedimiento del derecho. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no fueron valorados por la alzada, así como tampoco cuáles fueron los hechos probados, además, no desarrolla en qué sentido la sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada transgrede el derecho, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada ; que, como en la especie -tal y como sostiene la parte recurrida en su memorial de defensa- la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación, y con ello rechazar el presente recurso que nos ocupa.*

*14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, pero sin distracción por no haber sido solicitadas por los abogados de la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación; valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Amy Dayrame Arias, mediante su instancia depositada el cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022), solicita a este tribunal constitucional *casar* la sentencia recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1- *Que según el Art. 54 de la ley 137-11, se cuenta con Treinta (30) días para Recurrir constitucionalmente a partir de la notificación de la Sentencia toda Sentencia que contraviene una violación a la ley dada por las jurisdicciones en ultimo grado.*

2- *Violación al Art, 69, de la Constitución, de la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso a Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la Tutela Judicial efectiva, con respecto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas, el no haber sido oído, la violación de las normas del debido proceso, violación al sagrado Derecho de Defensa, El pasar por alto las violaciones prescritas para los actos notariales, que acarrear la nulidad, cuyas violaciones acarrear PERJUICIOS, violentando la Constitución de la Republica, Tratados internacionales y Derechos Humanos.*

3- *Que la Recurrente fue sorprendida en su buena fe cuando se le pone a firmar un documento de cuatro firma en la parte trasera, sin la parte delantera, que lo demuestra dicho Pagare en la forma de redacción que tiene, corroborando lo dicho, prestándose así a colocar en su parte delantera todo cuanto pudiera perjudicar a la Deudora, variando todo inclusive el documento presentado no contiene la Firma de la Deudora, que sin ser muy diestro se ve la cedula y se ve la diferencia en firma, el monto prestado tiempo y demás, todo en perjuicio de la Recurrente, que también procedió a hacer oferta Real de pago de lo que debía, cambiando el monto a uno totalmente diferente.*

4- *La Suprema Corte vulnero EL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA, VIOLENTANDO EL ART. 75 NUM, 7 DE LA CONSTITUCION, y art. 24 de la Declaración universal de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*humanos, ya que no tomo en cuenta, que notifico en un domicilio diferente al aportado en el escrito de Defensa, no pudiendo asistir a presentar sus pedimentos y conclusiones en representación de la Recurrente, procediendo a fallar el Recurso de casación sin dar la oportunidad a la defensa de demostrar la invalidez del documento que se arguye nulo.*

*5- ES CLARO Y EVIDENTE QUE, estábamos frente a una nulidad de acto notarial ya que se violentaron los arts. 31 párrafo I ll, 32 párrafo ll, 45 párrafo l, de la ley 140-15 derogado por la ley 301 y 89-05 de 1964 y 2005. Que en violación a estas reglas necesariamente debe declararse sin ningún valor ni efecto jurídico, ya que están prescritas a pena de nulidad, cosa que no ha sido sopesada, en los grados pasados y aun en el máximo Tribunal, Suprema corte de Justicia.*

*6- Se le ha dado valor a un documento que debe ser declarado nulo por no cumplir con los requisitos de ley 140-15, que es la misma ley que declara la nulidad de un acto que no lleve dichas reglas, lo que se ha obviado en perjuicio de la Recurrente, ya que su contenido también fue adulterado y no firmado por ella.*

*7- El art- 31. P- l, de la ley 140-15, expresa que: Todo acto será rubricado en todas sus hojas por los comparecientes y testigos, violación de dicho Pagare que no se tomó en cuenta que por demás también acarrearía nulidad de dicho acto entre las partes.*

*8- Que se violentó también la ley 2334 en su Art. 43, que bien expresa que los actos bajo firma privada deben registrarse y si fijaos bien, que se presentó demanda en nulidad el 29 de Noviembre del 2017, sin Registrar, sin darle fecha cierta ni oponibilidad a los terceros, dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto luego registrado un año después, registrado el 14 de febrero del 2018, que se probó también con Certificación de Registro civil, que no hubo registro, más dentro de la litis, por lo que no se valoraron las pruebas aportadas, haciendo una mala interpretación del derecho y una mala valoración de las pruebas (...)*

*9-A la luz de todas las inobservancias de dicho acto, que al no cumplir estas prerrogativas, a pena de nulidad, debían necesariamente que producir la nulidad, pese que también la recurrente alega desconocer su firma en dicho documento, que al no haberse hecho una Verificación de firmas, quedo lesionada la parte recurrente. En sus derechos.*

*10-A que en el presente Recurso existen motivos precisos, denotando que la sentencia recurrida revestida de agravios, ya que la misma no tomo en consideración ni valoro, las prueba, hechos, forma, violando el derecho a la defensa, al debido y procedimiento, todo en perjuicio de la Recurrente.*

La parte recurrente concluye solicitando:

*PRIMERO: Declarar admisible, el Recurso Constitucional intentado por el Recurrente, por estar basado en violación de Derechos constitucionales y procedimientos con base legal, y cumplir con los elementos legales para su interposición.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, CASAR la sentencia No.SCJ-PS-222535 de fecha 26/08/2022 , emitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y emitir su propio criterio, ORDENANDO VERIFICACION DE FIRMAS, Y CONSTATADA, declarar la nulidad del pagare notarial de fecha 16 de fecha 7 de febrero del 2017, instrumentado por la Lic.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Deysa Elizabeth Castillo Soler, Notario público de San Cristóbal, entre la Recurrente y Recurrída, por no cumplir con las disposiciones de la Ley de Notario No. 140-15, que deroga la 301 y 59-05 de 1964 y 2005, la ley 2334 en su art. 43*

*TERCERO: Que las costas civiles sean distraídas a favor provecho de la LIC. ROSYLIS YASMIN JIMENEZ SILVERIO que afirma haberlas avanzada en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, la señora Ángela María Reyes, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado dicho recurso, mediante Acto núm. 766/2023, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022).

**6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0535, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1513/11/2022, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eliezer Recio Jiménez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; mediante el cual se le notifica el recurso a la parte recurrente.

3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 766/2023, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022); mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la suscripción del pagaré notarial núm. 16-2017, el siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017), notariado por la Lic. Deysa Elizabeth Castillo, por la recurrente, señora Amy Dayrame Arias en calidad de deudora, y la recurrida señora, Ángela María Reyes Luna, en calidad de acreedora, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00). Dicho pagaré notarial fue demandado en nulidad por parte de la entonces deudora, alegando esta que no cumplía con las formalidades establecidas en la ley. La demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 1530-2018-SSEN-006480, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la referida decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 256-2019, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), confirmándose en consecuencia la sentencia recurrida.

Inconforme con la decisión rendida en apelación, la señora Amy Dayrame Arias recurrió en casación, emitiéndose al efecto la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2535, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso, decisión esta objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– debemos emitir dos decisiones: una para referirnos sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarnos sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente dictaremos una sentencia para referirnos sobre ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15 del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6. En la especie se satisface este requisito, dado de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1513/11/2022, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eliezer Recio Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, —lo cual resulta cónsono con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede—, mientras que el recurso fue depositado el cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022), es decir dentro del plazo habilitado a tales fines.

9.7. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida (Sentencia núm. SCJ-PS-22-2535) fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, por lo cual, se trata de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no solo exige que la instancia recursiva sea interpuesta dentro del plazo establecido a tales, sino también que esté motivada, requisito este que ha sido exigido de manera reiterada por este tribunal. En efecto en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre del dos mil quince (2015), fue precisado lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.*

9.10. De igual forma, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), este colegiado indicó que:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.11. La exigencia del escrito motivado al momento de interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido mantenida en el tiempo por este tribunal, como se puede observar por citar algunas, en las Sentencias TC/0429/22, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y TC/0872/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

9.12. Así las cosas, vale acotar que, por un lado, el grueso de las pretensiones de la recurrente no cumple con este supuesto, pues, además de citar artículos de la Ley núm. 137-11 y la Constitución, el único alegato que se podría rescatar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concerniente a una violación de derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia se refiere a una supuesta conculcación de derecho de defensa por alegada notificación incorrecta para asistir a la audiencia relativa al recurso de casación. Sin embargo, es importante subrayar que la recurrente no ha colocado a este colegiado en condiciones de evaluar tal alegato, en tanto no precisa los detalles que deben ser corroborados para realizar una apropiada valoración de dicha situación, ni aporta ninguna documentación que le permita a este tribunal revisar si tal vulneración ocurrió o no, como lo serían por ejemplo, el acto de notificación para concurrir a la audiencia en cuestión y el recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, tampoco indica la dirección donde a juicio de ésta se debía efectuar la notificación, por lo que dichas pretensiones devienen en inadmisibles ante la imposibilidad de efectuar el examen de lugar.

9.13. Despejado lo anterior, y continuando con el examen de admisibilidad del resto de las pretensiones que se logran colegir del recurso en cuestión, las cuales se refieren a la vulneración del derecho de defensa debido a la valoración probatoria que se ha hecho en sede judicial del pagaré notarial que originó el presente recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad del recurso también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.14. En el presente recurso en lo que respecta a la referida valoración del pagaré notarial, se pudiera retener como invocada la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por mencionarse violación al derecho de defensa en cuanto a este aspecto se refiere. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que el requisito a queda satisfecho, pues el literal a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. SCJ-PS-22-2535, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), con motivo del recurso de casación interpuesto por el recurrido. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estima que, siguiendo el criterio establecido por la referida Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.15. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento del requisito establecido en el literal que exige que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, salta a la vista de este colegiado constitucional que lo pretendido por la parte recurrente es que este órgano cual si fuera una cuarta instancia reevalúe los hechos y pruebas de la causa, en concreto de la valoración que han hecho los tribunales del orden judicial en cuanto al pagaré notarial que dio origen al presente conflicto.

9.16. Al respecto, vale destacar que este tribunal constitucional, fundamentándose en el referido artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11, ha sido reiterativo en indicar que el examen de pretensiones de este tipo le está vedado por ley.<sup>1</sup>

9.17. Así las cosas, de manera reciente mediante Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la Sentencia TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020), reiteró la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en

<sup>1</sup>Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y TC/0286/20 del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el sentido siguiente:

*De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

9.18. En consonancia con lo planteado, en la precitada Sentencia TC/0798/23, este tribunal efectuó el siguiente pronunciamiento expreso:

*9.26. Luego de comprobar que la recurrente, señora Sonia Midalma Feliz Medrano, busca con su recurso revisar los hechos y valorar las pruebas ante esta jurisdicción constitucional, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por no satisfacer lo dispuesto en el literal c del artículo 53.3, en lo referente a los motivos en los cuales fundamenta su instancia, cuyo alcance está cerrado para la revisión de decisiones jurisdiccionales, porque desborda las atribuciones conferidas a este Tribunal Constitucional por el legislador.*

9.19. Por tanto, de conformidad con los motivos señalados, este tribunal procede también a declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente que conciernen a que este colegiado proceda a la valoración probatoria del pagaré notarial en cuestión que han hecho los tribunales del orden judicial, y a la consecuente declaratoria de la nulidad del mismo.

9.20. En razón de todo lo planteado y en vista de que ninguno de los planteamientos esbozados por la parte recurrente en su instancia recursiva, supera el examen de admisibilidad contemplado en la Ley núm. 137-11, en tanto, una parte de ellos no cumple con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1, y la otra parte, como se constató, procura la valoración de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hechos y pruebas, cuestión prohibida a este colegiado de conformidad con el artículo 53 numeral 3 literal c de la referida ley, se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amy Dayrame Arias, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2535, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Amy Dayrame Arias, y a la recurrida señora Ángela María Reyes.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-0241.

**I. Antecedentes**

1.1 De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la suscripción del pagaré notarial núm. 16-2017, en fecha siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notariado por la lic. Deysa Elizabeth Castillo, por la recurrente, señora Amy Dayrame Arias en calidad de deudora, y la recurrida señora, Angela María Reyes Luna, en calidad de acreedora, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). Dicho pagaré notarial fue demandado en nulidad por parte de la entonces deudora, alegando ésta que el mismo no cumplía con las formalidades establecidas en la ley, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Cristóbal, mediante la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm.1530-2018-SSen-006480, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1.2 En desacuerdo con la referida decisión, la hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación que también fue rechazado mediante la Sentencia núm.256-2019, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), confirmándose en consecuencia la sentencia recurrida.

1.3 Inconforme con la decisión rendida en apelación, la señora Amy Dayrame Arias recurrió en casación, emitiéndose al efecto la sentencia núm. SCJ-PS-22-2535, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso, decisión ésta objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1 Este Despacho es de criterio, al igual que lo decidido por medio de la sentencia objeto de este voto, que efectivamente el recurso debe ser declarado inadmisibles porque la parte recurrente no ha expuesto los argumentos necesarios para colocar a este tribunal en condiciones de decidir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir por aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

2.2 En este sentido, el salvamento del voto de la Magistrada que suscribe se sustenta en base a que no concordamos con una parte del *obiter dicta* de la decisión que antecede. Puntualmente, en la parte final de su argumentación con la cual el tribunal cierra el caso, la que expresa lo siguiente:

*En razón de todo lo planteado y en vista de que ninguno de los planteamientos esbozados por la parte recurrente en su instancia recursiva, supera el examen de admisibilidad contemplado en la Ley núm.137-11, en tanto, una parte de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismos no cumple con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1, y la otra parte, como se constató procura la valoración de hechos y pruebas, cuestión prohibida a este colegiado de conformidad con el artículo 53 numeral 3 literal c de la referida ley, se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso.*

2.3 No estamos de acuerdo con la parte que aplica al caso el artículo 53.3.c., ya que este literal establece: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

2.4 En el presente caso, hacemos constar que una cosa es determinar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional porque la parte recurrente no ha argumentado los agravios que la sentencia que recurre le produce, es decir, que no expresa como la referida sentencia violenta sus derechos fundamentales (artículo 54.1, Ley núm. 137-11), y otra muy diferente es declarar la inadmisibilidad del recurso porque no se ha comprobado violación a derechos fundamentales por la acción u omisión de parte del órgano que ha dictado la sentencia que se recurre.

2.5 En ese tenor, es preciso señalar que la causal aplicada al caso en cuanto al artículo 53.3.c., alude a que este tribunal debe analizar la sentencia recurrida para determinar que esta ha actuado correctamente, es decir, en aplicación de la ley, mientras que la inadmisibilidad por el artículo 54.1, refiere que el recurrente en su instancia no ha expuesto la argumentación necesaria para analizar el caso, que no ha colocado al tribunal en condiciones de poder analizar el fondo del recurso que se somete, cuestiones totalmente diferentes.

2.6 La sentencia sobre la cual salvamos nuestro voto y aprobada por la mayoría para decidir el caso aplicó dos causales de inadmisibilidad, somos de opinión





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que cuando se decide declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional como en el presente caso, debe hacerlo mediante una sola causal ya que determinarlo mediante la aplicación de dos o más causales, podríamos incurrir en incongruencia motivacional, lo cual no sería bien visto por la comunidad jurídica y no entenderían las partes por cual de las causales aplicadas es que procede realmente la inadmisibilidad.

**Conclusión**

La magistrada que suscribe el presente voto, es de criterio que a pesar de que concuerda con la decisión de inadmisibilidad del presente recurso de revisión dictada por este tribunal, dicho fallo debe estar fundamentado en que en el caso en concreto la parte recurrente no ha aportado a este tribunal los argumentos necesarios para que este pueda analizar el recurso en cuanto al fondo, es decir, que procede que se le aplique el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y no en que no se verificó acción u omisión de parte del órgano que dictó la sentencia recurrida, ya que esto conlleva a que se deban analizar cuestiones diferentes para determinar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**